

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de septiembre de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Actúa, Servicios y Medio Ambiente, S.L. (en adelante, ACTUA), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Coslada de 20 de agosto de 2021, por el que se resuelve adjudicar el contrato del “Servicio de inspección, conservación y mantenimiento de arbolado municipal y de mantenimiento de praderas naturalizadas y zonas terrazas de la ciudad de Coslada” Expte. 2020/66, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, con fechas respectivamente de 20 y 23 de abril de 2021, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 3.687.924,91 euros y su plazo de duración será de 24 meses.

Segundo. - A la presente licitación se presentaron 10 licitadores, entre ellos la recurrente.

Con fecha 24 de mayo de 2021, se procedió a la apertura del sobre N° 1, Documentación administrativa, y sobre N° 2. Documento sujeto a evaluación previa.

Con fecha 4 de junio de 2021, se emitió informe técnico por la responsable del contrato, en el que se desglosan las puntuaciones obtenidas por los licitadores en la propuesta técnica.

El 8 de junio de 2021, se dio cuenta a la mesa de contratación de las puntuaciones obtenidas en el sobre N° 2, acordándose admitir dos propuestas técnicas no valoradas en el citado informe, puntuando las mismas, emitiéndose nuevo informe técnico.

La mesa de contratación acuerda, en su sesión de 22 de julio de 2021 proponer al órgano de contratación la adjudicación a favor de ALTHENIA SL, por un importe de 1.673.658,28 euros, IVA excluido.

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de fecha 20 de agosto de 2021, se adjudica el contrato a la citada empresa propuesta como adjudicataria.

Tercero.- El 10 de septiembre de 2021, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de ACTUA por el que solicita la anulación de la adjudicación, ordenando la retroacción del procedimiento al momento de puntuación de los criterios evaluables mediante juicios de valor, a los efectos de que su oferta y la oferta de la adjudicataria sean puntuadas nuevamente atendiendo a los criterios expuestos en las alegaciones del presente recurso; con carácter subsidiario, que se proceda a anular el Acuerdo de adjudicación y el procedimiento de licitación.

El 20 de septiembre de 2021, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Con fecha 28 de septiembre tiene entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones efectuadas por la adjudicataria, de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento de derecho quinto de esta Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue notificado el 23 de agosto de 2021 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 10 de septiembre de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - En cuanto al fondo del recurso se fundamenta en la improcedente valoración de los criterios sujetos a juicio de valor.

En este sentido, analiza cada uno de los criterios con el siguiente tenor:

Criterio subjetivo 1.1 Propuesta de gestión informática del servicio, apartado 1 “Gestión de actuaciones”.

Considera que de la lectura del Informe de valoración se puede apreciar claramente que la técnica informante ha considerado la oferta de la UTE ANDRIALA-OHL, como la mejor en cada apartado, no solo en que le atribuye la mayor puntuación en todos ellos, sino además, en que el contenido del resto de ofertas se está

comparando con ésta, destacando los aspectos, por encima de los requerimientos del PPT, que la UTE ANDRIALA-OHL ha ofertado y otras empresas no, restando puntos a las segundas conforme a la forma de valoración indicada anteriormente.

A su juicio, resulta llamativo el caso de la valoración de la empresa adjudicataria, ya que ésta también ha sido valorada con la máxima puntuación en todos los apartados, cuando en varias ocasiones a lo largo de su valoración, la técnica hace referencia a aspectos negativos, que sin embargo no repercuten en una menor puntuación, como sí ocurre en la valoración del resto de empresas, ya que ambas empresas han obtenido el máximo de 3,5 puntos.

A este respecto, considera que puntuar de manera igual ofertas dispares es un ejercicio de arbitrariedad que no puede ampararse en la discrecionalidad técnica en la valoración.

Por su parte, el órgano de contratación alega que la valoración realizada en el informe sobre las distintas propuestas presentadas por los licitadores, considera tanto a la presentada por UTE ANDRIALA-OHL, como a la presentada por la recurrente, como a la presentada por ALTHENIA SL, las mejores ofertas en este apartado. Cada una de ellas con sus puntos a favor, aunque todas adolecen de falta de servicios ofertados por las otras dos.

En el caso de la recurrente y de UTE ANDRIALA-OHL, las ofertas presentadas no incluyen algunas características ofrecidas por la adjudicataria consideradas importantes para el servicio, como son:

- Servicio online de información de indicadores ambientales para Coslada, con un gran valor para el servicio. Este servicio se valora como de especial relevancia ya que, desde la Concejalía de Política Medio Ambiental y desde el Departamento de Parques y Jardines se pretende minimizar algunos efectos ambientales negativos de ocurrencia en el municipio y potenciar elementos que mejoren las condiciones

ambientales de los vecinos. Esta propuesta de indicadores sólo se presenta por la empresa adjudicataria.

-Estas empresas tampoco ofrecen la supervisión de ubicación de la flota de vehículos ofertada por otros licitadores, como la adjudicataria (ALTHENIA), de gran interés para el contrato, ya que permite conocer en todo momento la disponibilidad de los vehículos en el servicio y su posible localización para su mejor gestión. La Supervisión de ubicación de flota de vehículos, a través de Servicios Web, ARBOMAP, puede conectar con los servicios de conexión disponibles en las herramientas específicas de control de flotas de los fabricantes de dispositivos GPS embarcados en vehículos, de forma que desde ARBOMAP también se encuentre disponible la visualización sobre la cartografía de la ciudad de la ubicación en tiempo real de los vehículos. Con ello se mejorará la eficiencia y la productividad, al tiempo que se mejora la seguridad de los conductores y los vehículos.

- El sistema de control de presencias mediante software GESIN, ofertado por la adjudicataria. Esta propuesta es similar a la ofertada por UTE ANDRIALA-OHL, pero no presenta nada similar la empresa recurrente.

Señala que la adjudicataria no incluye específicamente algunos de los servicios incluidos por la recurrente y por la UTE, aunque, considerando que el programa de base ofertado por las tres empresas es el mismo (ARBOMAP), se prevé que esté igualmente incluido dentro del paquete del programa. Estos servicios no expuestos por ALTHENIA SL en su oferta son: Gestión de actuaciones por programas concretos (podas, tratamientos fitosanitarios, reposición y nuevas plantaciones de árboles, desbroce de praderas y eliminación de hierbas en zonas terrizas...) o revisión de los niveles de riesgo del arbolado y Plan de urgencias informatizado. Los manuales de uso de la aplicación ARBOMAP, indican que estas funciones (gestión de actuaciones por programas concretos, Plan de urgencias informatizado) están incluidas en el programa informático, por lo que cualquiera de los licitadores que oferten esta aplicación, entre ellas la adjudicataria, incluyen estas funciones en su oferta.

Por su parte, el adjudicatario sostiene que de la lectura del informe de valoración se comprueba que hay dos empresas que obtienen la máxima puntuación técnica: UTE ANDRIALA-OHL y ALTHENIA S.L. Por tanto, la técnico ha considerado ambas ofertas como las mejores en cada apartado y, teniendo en cuenta esta circunstancia, resulta evidente que las ofertas de ambas empresas serían el referente de máxima excelencia en la descripción y propuestas realizadas en cada uno de los apartados frente a las restantes empresas.

Así, ALTHENIA S.L. ofrece los siguientes, que no han sido incluidos entre las propuestas de la UTE ANDRIALA-OHL:

- Sistema de Control de Presencia mediante software GESIN.
- Servicio online de información de indicadores ambientales para Coslada.

Criterio subjetivo 1.1 Propuesta de gestión informática del servicio, apartado 2 “Gestión de inventario”.

En el mismo sentido que en el anterior criterio de adjudicación, considera que la adjudicataria ha obtenido la máxima puntuación de 3, como también la oferta de la UTE ANDRALIA OHL de la que no solo no se efectúa ninguna crítica, a diferencia de la oferta del adjudicatario, sino que se señalan aspectos adicionales positivos.

Por su parte, el órgano de contratación manifiesta que la empresa adjudicataria presenta su oferta a través del programa informático ARBOMAP, al igual la recurrente que los licitadores ACTÚA, SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE SL y UTE ANDRIALA-OHL. Todos los datos de inventario realizados a través de esta aplicación están georreferenciados. La adjudicataria según expresa en su oferta, ha comenzado a realizar un estudio de campo de las zonas y elementos de actuación, contando con continuar esta actuación de inventariado, realización de fichas de arbolado, al inicio

del contrato. Este trabajo de campo sólo puede realizarse a sobre cada pie. Aunque en el informe se expresa que no se puede aumentar los datos de las fichas, en la oferta presentada por la adjudicataria se puede apreciar que sí.

Señala que la adjudicataria además de ofrecer adaptar los datos a las necesidades del cliente, y con georreferencias de cada uno de los árboles, ha realizado un estudio meticuloso, que aporta en su propuesta, sobre las necesidades de datos de las fichas de arbolado. Este estudio de elaboración de las fichas de arbolado no se aporta por parte de la recurrente. En cambio, un estudio de este tipo también es presentado por la UTE ANDRIALA–OHL.

Por su parte, el adjudicatario señala que en la memoria se muestra un avance del estudio de campo (inventario), que la empresa ha realizado con carácter previo y con objeto de la preparación de la oferta, para estimar el alcance del mismo y definir con precisión las variables más interesantes para el control del arbolado del municipio. Para ello se manifiesta que todos los elementos de inventario disponen de una completa ficha de inventario que recoge sus datos, adaptándose a las necesidades particulares de cada proyecto. Por su parte, en el apartado 3 “*Propuesta de ficha individualizada arbolado*” de la memoria se muestra la ficha de inventario que se empleará para la toma de datos. Dicha ficha no sólo incluye la información requerida en el PPT para la toma de datos del arbolado sino que aporta más variables adicionales que sirven para proporcionar una visión más detallada del estado del arbolado de la ciudad: diámetro de copa, edad, exigencias hídricas, elementos y estado del riego, protección del arbolado, incidencias ciudadanas, alergenicidad, etc.

Criterio subjetivo 1.1 Propuesta de gestión informática del servicio, apartado 4 “Asistencia técnica”.

Señala que en el Informe técnico se observa cómo se ha considerado que las empresas que ofrecen una asistencia técnica con ayuda 24 horas, como la UTE ANDRALIA-OHL y UTE IGM SL-TRALESMA son merecedoras de la totalidad de los

2 puntos del criterio. Sin embargo, a su oferta, que, en contra de lo manifestado en el informe ofrece asistencia técnica 24 horas, se le ha puntuado con 1,5 puntos sobre 2.

Si se observa el resto de los licitadores, todos aquellos de los que se ha especificado que no ofertan asistencia 24 horas han sido puntuados con 1,5 puntos o menos de los 2 posibles. Sin embargo, el Informe valora la oferta de la adjudicataria ALTHENIA, SL apartándose de ese criterio, puesto que se le conceden los 2 puntos máximos posibles a pesar de no ofrecer asistencia 24 horas.

A su juicio, ello implica una arbitrariedad en la valoración y una vulneración del principio de igualdad entre los licitadores. No siendo preciso según el PPT que la asistencia se preste 24 horas, resulta racional y objetivo que la máxima puntuación se obtenga por quien ofrezca esta asistencia 24 horas, como efectúa el Informe, pero es una arbitrariedad que este criterio se aplique a unos licitadores sí y a otros no. Por ello, concluye que la puntuación de ALTHENIA, SL ha de ser revisada, para concederse una puntuación no superior a 1,5 puntos, siguiendo un criterio homogéneo al aplicado al resto de licitadores.

Por otro lado, considera que ha habido un error en la valoración de su oferta ya que cuenta con asistencia 24 horas, por lo que debió haber sido advertido en el Informe de valoración y haberse puntuado con la máxima puntuación de 2 puntos.

Por su parte, el órgano de contratación señala que en cuanto a la Asistencia Técnica para la resolución problemas de funcionamiento del sistema informático ofrecida por la adjudicataria se considera adecuada. Se ofrece asistencia técnica con personal propio. Este ofrecimiento se considera de especial relevancia. Este ofrecimiento no figura en el resto de las ofertas técnicas de los licitadores. En otros casos, se ofrece asistencia técnica 24 horas, considerándose, igualmente una mejora valorable, aunque de menor relevancia. Se estima que la necesidad de asistencia técnica se materializará durante la jornada de trabajo del personal del Ayuntamiento que precise utilizar estos medios informáticos y esto no será durante las 24 horas al

día los 365 días del año. Para la buena asistencia técnica del sistema informático se considera que la asistencia técnica con personal propio especializado que ofrece la empresa adjudicataria es de especial relevancia.

Por otro lado, señala que la empresa recurrente alega en su recurso que está ofreciendo asistencia técnica durante 24 horas cuando lo que está ofreciendo, en todo caso, es “*Gestión de avisos e incidencias*” 24h con un teléfono de emergencias, si bien esa oferta no corresponde a la valoración del apartado “*Asistencia técnica*” del sistema informático, siendo dos servicios independientes.

Por otra parte, la adecuada formación a todo el personal que la vaya a gestionar, es una característica general de la propia aplicación tal y como se detalla en las características ofrecidas en su web, por lo que todos los ofertantes de esta aplicación (Arbomap) disponen de este servicio.

Por su parte, la adjudicataria señala que su oferta, al igual que ACTUA, incluye el sistema de gestión informatizada ARBOMAP. Este sistema cuenta con un servicio de soporte técnico que la empresa TECNIGRAL (proveedor del software ARBOMAP) ofrece a todos sus clientes, atendiendo vía internet o telefónica las necesidades, incidencias o consultas de los usuarios. Mediante este sistema, TECNIGRAL ofrece soluciones a las incidencias que surjan en la dinámica de funcionamiento general de la aplicación. Sin embargo, su oferta amplía y mejora la calidad del servicio, estableciendo un enlace de comunicación y resolución de problemas entre el usuario (ciudadano o Dirección Facultativa) y la aplicación ARBOMAP, personalizado al municipio de Coslada, por cuanto que pone a disposición del servicio a personal propio para realizar la asistencia técnica. Así, en el apartado 1.4.

Criterio subjetivo 1.2 Propuesta de Plan de control de calidad del servicio

Respecto a este criterio de Indicadores tipo 1 se da una puntuación de 5 puntos sobre los 10 posibles. Sin embargo, al valorar la oferta de la adjudicataria ALTHENIA, SL,

puntuada con el máximo de 10 puntos, no se ofrece un pormenorizado análisis como se hace con la oferta de mi representada y con el resto de licitadores. Se indican únicamente unas breves líneas, en las que no se desglosa cada uno de los subindicadores, como se hace con su oferta y con otras ofertas. No existe un apartado final general en el que se mencionan elementos que se ofrecen o no se ofrecen, como sí se hace con el resto de licitadores. Destaca sobremanera que no puedan conocerse los elementos que en añadidura se ofrecen, como por ejemplo sí se hace al analizar la oferta de UTE ANDRALIA SL-OHL, que también ha obtenido una máxima puntuación. Por lo tanto, la oferta de la adjudicataria nunca podría estar puntuada con el máximo de 10 puntos, al no haberse tenido en cuenta en el informe ningún elemento adicional al PPT como sí que ha hecho la mejor oferta en este apartado que es la de la UTE ANDRALIA SL-OHL.

Respecto a los indicadores tipo II, señala que al contrario que con los de tipo I, el Informe de valoración también efectúa solamente una crítica sobre la precisión del indicador y su reflejo en porcentajes y sobre el muestro del subindicador *“Mantenimiento del arbolado”*, remitiéndonos a lo dicho previamente, y más en concreto sobre los nuestros que existe la posibilidad de que ese parámetro de muestreo sea elegido por la Dirección Técnica del servicio, como también recoge expresamente. Sin embargo, de la puntuación máxima de 10 puntos posibles, sólo se otorgan 7. En cambio, la oferta de ALTHENIA, SL obtiene la máxima puntuación de 10 sucediendo también que el Informe no está suficientemente motivado. Tampoco se desglosa cada uno de los subindicadores, como se hace con su oferta y con otras ofertas. Existe un apartado final general en el que se mencionan elementos que se ofrecen o no se ofrecen, como sí se hace con el resto de licitadores. Destaca sobremanera que no puedan conocerse los elementos que en añadidura se ofrecen, como por ejemplo sí se hace al analizar la oferta de UTE ANDRALIA SL-OHL, que también ha obtenido una máxima puntuación.

Por su parte, el órgano de contratación sostiene que la Propuesta del Plan de Control de Calidad del Servicio de la empresa adjudicataria es mucho más exhaustiva

que las ofrecidas por el resto de los licitadores, con la excepción de la presentada por la UTE ANDRIALA–OHL, que es de similar categoría. La comparación entre la ofertada por la adjudicataria y la ofertada por la recurrente en cuanto a la precisión de cálculo, variabilidad de los indicadores, y frecuencia de mediación, es abrumadoramente favorable a la adjudicataria, al igual que al resto de las ofertas presentadas por los distintos licitadores (con la excepción de UTE). Tanto la oferta presentada por la adjudicataria como la presentada por UTE son las más capaces de poner de manifiesto el grado de cumplimiento del servicio con los medios y con las operaciones a realizar reflejadas en el PPT, así como el grado de satisfacción ciudadana, tal y como se pide en el Artículo 13 de éste Pliego. Estas ofertas a las que se ha otorgado la máxima puntuación, proponen indicadores para cada uno de los medios puestos a disposición del servicio. La empresa adjudicataria establece indicadores tipo 1 individualizados para 86 parámetros. La empresa recurrente ofrece la implantación de 5 indicadores tipo 1 para la valoración del grado de cumplimiento del servicio con los medios y con las operaciones a realizar reflejadas en este PPT, así como el grado de satisfacción ciudadana, lo cual se estima claramente insuficiente. Aunque ofrecen subindicadores dentro de cada indicador, la valoración del indicador es conjunta, incluyéndose dentro de la fórmula del indicador, las puntuaciones obtenidas por cada sub indicador. Eso hace que, cuestiones a valorar de gran importancia, quedarán desdibujados dentro de una valoración global con otros parámetros secundarios.

Aunque en el escrito del recurso presentado por la recurrente hace referencia a las inspecciones que realizará con una periodicidad más alta que la establecida en los indicadores, estas inspecciones podrán estar fuera del control de la técnica responsable del contrato, ya que el PPT de la licitación establece los indicadores y los informes resultantes de éstos, como modo de control del cumplimiento de la empresa con lo solicitado en los pliegos de la licitación y no otras inspecciones realizadas por la empresa adjudicataria. En el PPT se establece que el Plan de Control de la empresa adjudicataria estará basado en indicadores y en una metodología y frecuencia de medición. Lo que se establezca fuera de esto, puede ser de utilidad para la propia

empresa y para la responsable del contrato en el caso en que la empresa le ofrezca esta información, aunque no estaría obligada la empresa a ello. En cambio, la empresa adjudicataria con la que la recurrente establece una comparación, establece para los indicadores tipo 1 una medición mensual o incluso, en algunos casos semanal. Esta frecuencia se considera adecuado para apreciar el grado de cumplimiento de la empresa con los medios utilizados, con las operaciones realizadas y con el grado de satisfacción ciudadana.

En el caso de los indicadores tipo 2, la empresa recurrente establece, un solo indicador para el MANTENIMIENTO DEL ARBOLADO, en el que se dan subindicadores, unos con una importancia superlativa en el servicio, como el caso de vuelcos de árboles o ramas en la vía pública, con otros de menor relevancia para el servicio, como ausencia de ramas entrecruzadas. De esta forma, según la fórmula de cálculo empleada, se puede dar que, ocurriendo 24 casos de vuelcos de árboles (de un muestreo de 25 unidades) la valoración del indicador sería de 8,57 puntos y por lo tanto se catalogaría como CONFORME. Los indicadores de tipo 2, al igual que ocurre en las ofertas de las empresas adjudicataria y la UTE ANDRIALA-OHL, deberían ser individualizados para cada tipo de parámetro y subparámetro indicado en el PPT de la licitación, artículo 13. Considera que tal y como se presenta la oferta de indicadores de la recurrente, la evaluación de estas posibles penalizaciones establecidas en el PPT sería inviables.

Entiende que, el muestreo establecido por la recurrente para la valoración de estos parámetros es realmente escaso. Se establece la revisión de 25 árboles en cada revisión (no establece si en cada revisión mensual se descartarían ya los muestreados), de un total estimado de 15.000 Uds. Esto representa una muestra del 0,166% del arbolado municipal, no considerándose estadísticamente significativa, siendo necesaria un tamaño de muestra de 375 árboles para que el resultado tenga una fiabilidad del 95%. Si se utilizara este número de árboles de muestra (375), el porcentaje de los muestreados sería del 2,5%, muy alejado del propuesto por la empresa. Si se descartaran los muestreados en los meses anteriores dentro de un

año, el porcentaje de muestreo anual sería del 2%, inferior al requerido para que el resultado sea correcto. En cambio, la empresa adjudicataria establece un porcentaje de muestreo del 10% para los indicadores de relevancia del total de árboles municipales en un año. Esto haría que se evaluaran 1.500 árboles anualmente.

Por su parte, el adjudicatario sostiene que la lectura del criterio de medición que la recurrente ha ofertado y que resalta en su recurso se deduce claramente que la evaluación realizada en el informe es totalmente certera. El criterio está planteado claramente como un “cumple/no cumple” un parámetro único. Por ejemplo, en el caso de los vehículos se mide si el 100% se encuentran operativos. Por tanto, si sólo el 75% estuvieran operativos, solo cabría decir que no cumple. No hay ningún matiz intermedio; es decir, ninguna posible ratio que permita identificar al parámetro como “mejorable” o con otra denominación que valorara cualquier situación intermedia de cumplimiento del parámetro.

Vistas las alegaciones de las partes, el motivo del recurso se circunscribe a la discrepancia en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor. Sobre la discrecionalidad técnica del órgano de contratación este Tribunal ya se ha pronunciado en diversas resoluciones, citando por todas, la 323/2019 *“que el recurso se ciñe a la discrepancia en la valoración de criterios sujetos a juicio de valor, cabe recordar, con carácter previo, la doctrina sentada en la materia por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que, a su vez, recoge la jurisprudencia consolidada.*

Así, en Resoluciones como la 28/2015, de 14 de enero de 2015, se dice que: “(...) el Tribunal viene reconociendo la discrecionalidad técnica de la Administración en orden a la valoración de las ofertas, de forma que, si la actuación del órgano de contratación se ajusta a los límites de ésta, el Tribunal no podrá entrar a revisar la decisión administrativa. En relación con los límites de la discrecionalidad técnica en la Resolución 184/2014, de 7 de marzo se reproduce la doctrina siguiente: “El Tribunal entiende que el reproche planteado por la recurrente entra en el ámbito de la discrecionalidad técnica de la que goza la Administración contratante. Sobre este

punto el Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en múltiples ocasiones. En la Resolución 128/2014, de 14 de febrero, el Tribunal volvió a reproducir la doctrina acerca de la discrecionalidad técnica de la Administración. En la apreciación de los criterios valorables mediante fórmula este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. En la Resolución 176/2011, de 29 de junio, se consideró que, a este tipo de criterios, les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración. En este mismo sentido, la Resolución 189/2012 señalaba que la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la Mesa de contratación, constituye una manifestación particular de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las Mesas de contratación al valorar criterios subjetivos o dependientes de juicios de valor. Por su parte, la resolución 159/2012 señalaba que “sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos”.

De las alegaciones de las partes y la documentación obrante en el expediente, cabe destacar que este Tribunal no comparte la argumentación realizada por la recurrente de que el órgano de contratación toma como una referencia exclusiva para

la valoración de las ofertas la presentada por la UTE ANDRIALA–OHL. Esta circunstancia, que constituye el hilo argumental del recurso, no consta en el informe técnico ni tampoco se deduce de su contenido. A juicio de este Tribunal, se basa en una estrategia de defensa de sus pretensiones como medio de poner de relieve las carencias de la oferta del adjudicatario.

A lo largo del informe técnico y del informe del recurso elaborado por la técnico que realizó la valoración de las ofertas referidos a los criterios objeto de controversia, se puede apreciar que se desarrolla de manera razonable, dentro del ámbito de su discrecionalidad técnica, la argumentación justificativa de la valoración que realiza, sin que se aprecie atisbo de arbitrariedad o parcialidad en la misma. El hecho de que el recurrente no esté de acuerdo con la valoración, por razones obvias en cuanto perjudica a sus intereses, no significa que quede desvirtuada la presunción de veracidad y acierto de los informes técnicos realizado por los órganos de las administraciones públicas, tal como recoge la doctrina y la jurisprudencia.

El informe técnico analiza de forma detallada cada una de las ofertas presentadas por los licitadores en relación con los criterios de adjudicación no valorables en cifras o porcentajes, no apreciándose en el mismo ningún error material o de hecho, defecto procedimental o arbitrariedad, sino que es una manifestación de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación para valorar qué oferta es más adecuada de acuerdo con lo prescrito en los pliegos.

La doctrina de la “*discrecionalidad técnica*” ampara la valoración efectuada por los técnicos, siempre con el límite de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Los juicios de valor son susceptibles de diferentes enfoques y precisamente es lo que les diferencia de los criterios de adjudicación objetivos sujetos a fórmulas, respecto de los cuales no cabe valoración alguna sino simplemente la aplicación de dicha fórmula. Precisamente por ello, para preservar esa imparcialidad se analizan previamente los criterios sujetos a juicio de valor.

En este sentido, se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos, pero siempre que la adopción del criterio de elección discrecional esté justificado, motivado y no sea arbitrario, dicha valoración, que se presume imparcial, no puede ser sustituida por otra, y menos por la de uno de los licitadores.

En definitiva, no se aprecia por este Tribunal “*arbitrariedad*” en el juicio técnico, en la valoración realizada a la oferta del adjudicatario ni del recurrente, ni falta de motivación, por lo que el recurso debe ser desestimado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Actúa, Servicios y Medio Ambiente, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Coslada 20 de agosto de 2021, por el que se resuelve adjudicar el contrato del “Servicio de inspección, conservación y mantenimiento de arbolado municipal y de mantenimiento de praderas naturalizadas y zonas terrazas de la ciudad de Coslada”. Expte. 2020/66.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.